



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria*

---

**2011/0309(COD)**

24.9.2012

## **OPINIÓN**

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de las actividades de prospección, exploración y producción de petróleo y de gas mar adentro  
(COM(2011)0688 – C7-0392/2011 – 2011/0309(COD))

Ponente de opinión(\*): Justas Vincas Paleckis

(\*). Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 50 del Reglamento

PA\_Legam

## BREVE JUSTIFICACIÓN

El vertido de petróleo del *Deepwater Horizon* en el Golfo de México y, más recientemente, la fuga de gas de la plataforma petrolífera y de gas *Elgin* en el Mar del Norte han puesto de relieve la necesidad de abordar cuestiones relacionadas con la seguridad de las instalaciones petrolíferas y de gas en alta mar, y de garantizar la protección del medio ambiente marino de la UE en caso de accidentes graves.

El ponente de opinión acoge por ello con satisfacción la propuesta de la Comisión en tanto que instrumento esencial para garantizar la necesaria normativa en materia de seguridad y medio ambiente en la UE. No obstante, el ponente considera que la propuesta puede reforzarse de distintos modos, de manera que se garantice el cumplimiento efectivo de estos objetivos.

La propuesta debería exigir más claramente a los operadores que establezcan las garantías financieras necesarias para cubrir los costes de descontaminación e indemnización en caso de accidente grave. El ponente de opinión considera que esto se ajusta al principio clave de la legislación medioambiental de la UE de que «quien contamina, paga».

Deben reforzarse además las disposiciones sobre la participación del público, de conformidad con la legislación internacional y de la UE vigente en la materia, y debe preverse también que se informe al público interesado sobre los accidentes graves y las medidas adoptadas para limitar los daños al medio ambiente y la salud humana.

También debe exigirse a las autoridades responsables de otorgar las autorizaciones que presten especial atención al medio ambiente marino y costero ecológicamente sensible cuando examinen la posible concesión de autorizaciones para actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro, y debe otorgarse mayor protección a los empleados cuando notifiquen problemas de seguridad y medioambientales de forma anónima.

## ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 1

##### *Texto de la Comisión*

(1) El artículo 191 del TFUE establece los objetivos de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la obligación de que la política de la Unión en este ámbito alcance un nivel de protección elevado basado en los principios de cautela y de acción preventiva, **así como en una utilización prudente y racional de los recursos naturales**

##### *Enmienda*

(1) El artículo 191 del TFUE establece los objetivos de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la **utilización prudente y racional de los recursos naturales. Sienta la** obligación de que la política de la Unión en este ámbito alcance un nivel de protección elevado basado en los principios de cautela y de acción preventiva, **en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.**

### Enmienda 2

#### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**(1 bis) Las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro se llevan a cabo en entornos que presentan cada vez más dificultades y en condiciones extremas, en los que los accidentes pueden tener consecuencias devastadoras e irreversibles para el medio marino y costero, además de importantes efectos negativos en las economías costeras.**

### Enmienda 3

#### Propuesta de Reglamento Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) Los riesgos de accidentes graves por actividades relacionadas con petróleo o gas son significativos. Mediante la reducción del riesgo de contaminación de las aguas marinas, la presente *iniciativa* debe contribuir a la protección del medio ambiente marino y, en particular, a la consecución de un buen estado ecológico a más tardar en 2020, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

##### *Enmienda*

(5) Los riesgos de accidentes graves por actividades relacionadas con petróleo o gas son significativos. Mediante la reducción del riesgo de contaminación de las aguas marinas, la presente *Directiva* debe contribuir a *garantizar* la protección del medio ambiente marino y, en particular, la consecución *o el mantenimiento* de un buen estado ecológico a más tardar en 2020, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

### Enmienda 4

#### Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***(5 bis) Junto al notable riesgo de que se produzca un accidente de gravedad relacionado con el petróleo o el gas mar adentro, la contaminación petrolera permanente en el medio marino y las fugas de gas al mar y a la atmósfera durante su extracción mar adentro en las condiciones de funcionamiento previstas, aun contemplando todas las medidas de seguridad, sigue siendo un problema.***

##### *Justificación*

*Incluso en condiciones de funcionamiento normales, las plataformas petrolíferas contaminan*

*constantemente el mar o la atmósfera con gas y petróleo. A través de las fugas, el lodo de perforación y las aguas residuales de las refinerías, cada año se vierten al mar varios millones de toneladas de petróleo.*

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 6**

##### *Texto de la Comisión*

(6) La Directiva marco sobre la estrategia marina, **que impone tomar en consideración** los efectos acumulativos de todas las actividades realizadas en el medio marino, constituye el pilar medioambiental de la Política Marina Integrada. Esta Política es pertinente en lo que respecta a las operaciones de petróleo y de gas mar adentro, ya que requiere **conciliar** las preocupaciones propias de cada sector económico y el objetivo general de una concienciación global en torno a los océanos, los mares y las zonas costeras, con el fin de instaurar un enfoque coherente de los mares que tenga en cuenta todos los aspectos económicos, sociales y medioambientales a través de instrumentos tales como la ordenación del espacio marítimo y el conocimiento del medio marino.

##### *Enmienda*

(6) La Directiva marco sobre la estrategia marina **pretende abordar, como uno de sus principales objetivos**, los efectos acumulativos de todas las actividades realizadas en el medio marino y constituye el pilar medioambiental de la Política Marina Integrada. Esta Política es pertinente en lo que respecta a las operaciones de petróleo y de gas mar adentro, ya que requiere **la conciliación de** las preocupaciones propias de cada sector económico **con** el objetivo general de **garantizar** una concienciación global en torno a los océanos, los mares y las zonas costeras, con el fin de instaurar un enfoque coherente de los mares que tenga en cuenta todos los aspectos económicos, sociales y medioambientales a través de instrumentos tales como la ordenación del espacio marítimo y el conocimiento del medio marino.

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 7 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**(7 bis) La producción y el uso de hidrocarburos mar adentro contribuyen al calentamiento global, alejarán a la Unión de los objetivos en materia de cambio climático y dificultarán el mantenimiento del cambio climático en 2°C con respecto a los niveles de la era preindustrial. La**

*Unión se ha comprometido a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero entre un 80 y un 95 % de aquí a 2050 con respecto a los niveles de 1990, en consonancia con las reducciones consideradas necesarias para el conjunto de los países desarrollados, de conformidad con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). La Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050 de la Comisión, respaldada por el Parlamento Europeo, también reconoce la necesidad de descarbonizar el sector eléctrico mediante el desarrollo de energías limpias y renovables.*

## **Enmienda 7**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 10**

#### *Texto de la Comisión*

(10) Conviene precisar que los poseedores de una autorización para llevar a cabo actividades mar adentro de conformidad con la Directiva 94/22/CE, son «operadores» responsables **potenciales** en el sentido de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, y que pueden no estar autorizados a delegar su responsabilidad al respecto en terceras partes subcontratistas.

#### *Enmienda*

(10) Conviene precisar que los poseedores de una autorización para llevar a cabo actividades mar adentro de conformidad con la Directiva 94/22/CE, son «operadores» responsables en el sentido de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, y que pueden no estar autorizados a delegar su responsabilidad al respecto en terceras partes subcontratistas.

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) De conformidad con la **Directiva 85/337/CEE, tal como ha sido modificada**, que se aplica a las actividades de exploración y de explotación de petróleo y de gas, los proyectos susceptibles de tener efectos significativos en el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, están sujetos a una evaluación en lo que respecta a sus efectos y a una solicitud de obtención de consentimiento. De conformidad con la **Directiva 85/337/CEE**, cuando una actividad está sujeta a la obtención de consentimiento, conviene **prever** una participación efectiva del público en aplicación de la Convención de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE-ONU) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

#### *Enmienda*

(12) **En el marco de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente<sup>1</sup>, los Estados miembros deben establecer las modalidades de participación pública efectiva en relación con los planes y programas que se elaboren en materia de energía. Además, de conformidad con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>2</sup>, que se aplica, entre otras, a las actividades de exploración y de explotación de petróleo y de gas, los proyectos susceptibles de tener efectos significativos en el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, están sujetos a una evaluación en lo que respecta a sus efectos y a una solicitud de obtención de consentimiento. De conformidad con el Convenio de Aarhus y la Directiva 2011/92/UE, cuando una actividad está sujeta a la obtención de consentimiento, conviene **garantizar** una participación temprana y efectiva del público en aplicación de la Convención de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE-ONU) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. **Las personas interesadas deben poder recurrir a la justicia con el fin de contribuir a la protección del derecho a vivir en un entorno propicio para la salud****

*y el bienestar personales.*

---

<sup>1</sup> *DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.*

<sup>2</sup> *DO L 26 de 28.1.2012, p. 1.*

### *Justificación*

*Se reflejan las disposiciones de la Directiva sobre las emisiones industriales en materia de acceso a la justicia.*

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(12 bis) La Directiva 85/337/CEE<sup>1</sup>, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada, ha armonizado los principios de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos mediante la introducción de requisitos mínimos generales. La Comisión debe estudiar la posibilidad de elaborar orientaciones para la evaluación del impacto de todas las fases de los proyectos mar adentro, en particular la exploración, el funcionamiento y la clausura, así como de establecer requisitos específicos para condiciones de funcionamiento extremas.*

---

<sup>1</sup> *DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.*

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) Dentro de la Unión ya existen ejemplos de buenas prácticas reglamentarias nacionales en materia de las actividades de petróleo y de gas mar adentro. No obstante, estas prácticas no se aplican de manera coherente en toda la Unión y hasta el momento ningún Estado miembro ha incorporado en su legislación todo el conjunto de buenas prácticas reglamentarias destinadas a prevenir los accidentes graves mar adentro o a limitar sus consecuencias **en las poblaciones** y el medio ambiente. Las mejores prácticas reguladoras **deben garantizar que la seguridad operativa** y el medio ambiente **están reglamentados de manera efectiva**, integrando las funciones relacionadas en una autoridad competente conjunta (en lo sucesivo, la «autoridad competente»), que podría obtener los recursos necesarios de una o varias agencias nacionales.

#### *Enmienda*

(13) Dentro de la Unión ya existen ejemplos de buenas prácticas reglamentarias nacionales en materia de las actividades de petróleo y de gas mar adentro. No obstante, estas prácticas no se aplican de manera coherente en toda la Unión y hasta el momento ningún Estado miembro ha incorporado en su legislación todo el conjunto de buenas prácticas reglamentarias destinadas a prevenir los accidentes graves mar adentro o a limitar sus consecuencias **para la vida y la salud humanas** y el medio ambiente. **Se necesitan** las mejores prácticas reguladoras **para elaborar una reglamentación eficaz que garantice los mayores niveles de seguridad y proteja** el medio ambiente, **lo que puede lograrse, entre otras maneras,** integrando las funciones relacionadas en una autoridad competente conjunta (en lo sucesivo, la «autoridad competente»), que podría obtener los recursos necesarios de una o varias agencias nacionales.

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) Una vez que el operador concesionario ha obtenido derechos para explorar o extraer petróleo y gas, la autoridad competente debe estar jurídicamente facultada y dotada de los recursos adecuados por el Estado miembro para adoptar medidas de ejecución, incluido el cese de operaciones a fin de garantizar **una** protección **adecuada** de los

#### *Enmienda*

(14) Una vez que el operador concesionario ha obtenido derechos para explorar o extraer petróleo y gas, la autoridad competente debe estar jurídicamente facultada y dotada de los recursos adecuados por el Estado miembro para adoptar medidas de ejecución, incluido el cese de operaciones a fin de garantizar **la** protección de los trabajadores

trabajadores *y del* medio ambiente.

*o de proteger el* medio ambiente *y la vida y la salud humanas*.

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) La eficacia de la autoridad competente en lo que respecta a la verificación de la adecuación de los controles de riesgos graves realizados por el concesionario o el operador está directamente relacionada con su política reguladora, sus sistemas y sus conocimientos en materia de riesgos graves. Sin perjuicio de los derechos del operador concesionario para explorar o extraer petróleo y gas, la autoridad competente debe estar jurídicamente facultada para adoptar medidas de ejecución, incluido el cese de operaciones a fin de garantizar *una* protección *adecuada* de los trabajadores *y del* medio ambiente. Con el fin de llevar a cabo estas funciones, la autoridad competente debe estar dotada de los recursos adecuados por el Estado miembro.

#### *Enmienda*

(15) La eficacia de la autoridad competente en lo que respecta a la verificación de la adecuación de los controles de riesgos graves realizados por el concesionario o el operador está directamente relacionada con su política reguladora, sus sistemas y sus conocimientos en materia de riesgos graves. Sin perjuicio de los derechos del operador concesionario para explorar o extraer petróleo y gas, la autoridad competente debe estar jurídicamente facultada para adoptar medidas de ejecución, incluido el cese de operaciones a fin de garantizar *la* protección de los trabajadores *o de proteger el* medio ambiente *y la vida y la salud humanas*. Con el fin de llevar a cabo estas funciones, la autoridad competente debe estar dotada de los recursos adecuados por el Estado miembro.

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) La evaluación de riesgos efectuada en el IAG debe tener en cuenta los riesgos para el medio ambiente y, en particular, los efectos de las condiciones *meteorológicas* y el cambio climático sobre la resistencia de las instalaciones. Por otra parte, puesto que las actividades de petróleo y de gas mar adentro realizadas por un Estado miembro

#### *Enmienda*

(28) La evaluación de riesgos efectuada en el IAG debe tener en cuenta los riesgos para *la vida y la salud humanas* y el medio ambiente y, en particular, los efectos de las condiciones *meteorológicas* y el cambio climático sobre la resistencia de las instalaciones. Por otra parte, puesto que las actividades de petróleo y de gas mar

pueden conllevar efectos negativos para el medio ambiente en otro Estado miembro, conviene establecer y aplicar disposiciones específicas de conformidad con el Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.

adentro realizadas por un Estado miembro pueden conllevar efectos negativos para el medio ambiente en otro Estado miembro, conviene establecer y aplicar disposiciones específicas de conformidad con el Convenio *de la CEPE* sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (*conocido como Convenio de Espoo*).

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) A fin de suscitar la confianza del público en relación con la fiabilidad y la integridad de las actividades en el mar en toda la Unión, los Estados miembros deben elaborar informes de actividad y de accidentes e informar sin demora *a la Comisión* en caso de accidente grave; por su parte la Comisión debe publicar periódicamente informes sobre los niveles de actividad y las tendencias en *materia de seguridad en* la UE y sobre el comportamiento *ambiental* del sector de actividades mar adentro.

#### *Enmienda*

(34) A fin de suscitar la confianza del público en relación con la fiabilidad y la integridad de las actividades en el mar en toda la Unión, los Estados miembros deben elaborar informes de actividad y de accidentes e informar sin demora en caso de accidente grave *a la Comisión y a todos los demás Estados miembros cuyo territorio o aguas se hallen afectados, así como al público interesado*; por su parte la Comisión debe publicar periódicamente informes sobre los niveles de actividad y las tendencias en la UE sobre el comportamiento del sector de actividades mar adentro *en materia de seguridad y medio ambiente*.

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 37 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*(37 bis) En virtud del Reglamento (CE) n° 1046/2002<sup>1</sup>, tal como ha sido modificado recientemente, la Agencia Europea de Seguridad Marítima («la Agencia») tiene, de conformidad con el artículo 1 de dicho*

***Reglamento, la obligación de garantizar un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima, protección marítima, prevención de la contaminación por los buques y lucha contra dicha contaminación, así como lucha contra la contaminación marina causada por las instalaciones de petróleo y de gas. Para alcanzar este objetivo, la Agencia debe:***

***a) prestar a los Estados miembros y a sus autoridades competentes asistencia técnica y científica para garantizar la minimización de los riesgos y la adecuada aplicación de la legislación de la UE en el ámbito de la seguridad de la explotación del petróleo y el gas mar adentro;***

***b) prestar asistencia a los Estados miembros y a la Comisión en la detección y el seguimiento del alcance e impacto ambiental de los vertidos de petróleo y los riesgos para la seguridad derivados de las instalaciones o los buques que operen en sus inmediaciones;***

***c) prestar asistencia a los Estados miembros que lo soliciten en las tareas de reparación y limpieza y coordinar la respuesta de emergencia transfronteriza tras un accidente grave, también en caso de impacto transfronterizo fuera de las aguas de la Unión;***

***d) prestar asistencia a los Estados miembros en el marco de investigaciones de accidentes que afecten a instalaciones de petróleo y de gas mar adentro, incluido el control de medidas correctoras.***

---

<sup>1</sup> DO L 208 de 5.8.2002, p. 1.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 38

#### *Texto de la Comisión*

(38) La ejecución de las obligaciones en virtud **del** presente **Reglamento** debe tener en cuenta que las aguas marinas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros son parte integrante de las cuatro regiones marinas contempladas en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE: el Mar Báltico, el Océano Atlántico Nororiental, el Mar Mediterráneo y el Mar Negro. Por esta razón, es necesario reforzar la cooperación con terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre aguas situadas en estas regiones marinas. Los convenios marinos regionales a que se refiere el artículo 3, apartado 10, de la Directiva 2008/56/CE constituyen en particular marcos adecuados de cooperación.

#### *Enmienda*

(38) La ejecución de las obligaciones en virtud **de la** presente **Directiva** debe tener en cuenta que las aguas marinas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros son parte integrante de las cuatro regiones marinas contempladas en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE: el Mar Báltico, el Océano Atlántico Nororiental, el Mar Mediterráneo y el Mar Negro. Por esta razón, es necesario reforzar la cooperación con terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre aguas situadas en estas regiones marinas. Los convenios marinos regionales a que se refiere el artículo 3, apartado 10, **y el artículo 4** de la Directiva 2008/56/CE constituyen en particular marcos adecuados de cooperación.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 39

#### *Texto de la Comisión*

(39) En lo que respecta al Mar Mediterráneo, y **en conjunción con el** presente **Reglamento**, se han emprendido las acciones necesarias **con miras a** la adhesión de la Unión Europea al Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo (Protocolo «off-shore») del Convenio para la Protección del Medio Marino y la Región Costera del Mediterráneo («Convenio de Barcelona»), aprobado mediante la Decisión

#### *Enmienda*

(39) En lo que respecta al Mar Mediterráneo, y **por añadidura a las obligaciones contenidas en la** presente **Directiva**, se han emprendido **o se están emprendiendo** las acciones necesarias **para garantizar** la adhesión de la Unión Europea al Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo (Protocolo «off-shore») del Convenio para la Protección del Medio Marino y la Región Costera del Mediterráneo («Convenio de Barcelona»),

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 40

#### *Texto de la Comisión*

(40) ***Los graves problemas medioambientales que afectan a*** las aguas árticas, medio marino vecino de ***particular*** importancia para la ***Comunidad, requieren*** una atención especial a ***fin de garantizar*** la protección ***medioambiental*** del Ártico ***en relación con todas las*** actividades ***realizadas*** mar adentro, incluida la exploración.

#### *Enmienda*

(40) Las aguas árticas ***son un*** medio marino vecino de ***singular y excepcional*** importancia para la ***Unión Europea y desempeñan un papel importante en la mitigación del cambio climático. Es evidente que se está causando un daño grave y potencialmente irreversible al medio ambiente y al ecosistema frágil de las aguas árticas. De ahí que se deba prestar*** una atención especial a la protección ***del medio ambiente*** del Ártico. ***Mientras no pueda garantizarse una respuesta eficaz a los accidentes en las condiciones del Ártico, los Estados miembros deben abstenerse de autorizar la realización de*** actividades mar adentro, incluida la exploración, ***en la región. Cabe esperar que los Estados miembros que pertenecen al Consejo del Ártico fomenten activamente, en estrecha cooperación con la Comisión, las normas más exigentes en materia de seguridad ambiental en este ecosistema vulnerable e insustituible y la creación de un instrumento internacional – preferiblemente vinculante– relativo a la prevención, preparación y respuesta ante la contaminación marina por petróleo en el Ártico.***

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 41 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(41 bis) Los equipos destinados a contener cualquier posible vertido deben ser parte esencial de los planes de emergencia y estar disponibles en la proximidad de las instalaciones con objeto de que puedan utilizarse a tiempo y eficazmente en caso de accidente grave.***

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 48

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(48) Teniendo en cuenta que ninguno de los instrumentos de garantía financiera existentes, incluidos los dispositivos de riesgos solidarios, puede cubrir todas las consecuencias posibles de catástrofes, la Comisión debe realizar análisis y estudios más exhaustivos sobre las medidas que conviene adoptar a fin de instaurar un régimen de responsabilidad suficientemente sólido para los daños relativos a las operaciones de petróleo y de gas mar adentro, requisitos en materia de responsabilidad financiera, que incluyan la disponibilidad de instrumentos de seguridad financiera adecuados, u otros acuerdos.

***(48) Los Estados miembros deben garantizar que los operadores bajo su jurisdicción demuestren que pueden pagar los daños causados por sus operaciones mar adentro, mediante la provisión de garantías financieras, y decidir qué instrumentos (entre otros, fondos, garantías bancarias, seguros o mutualización de los riesgos) son adecuados a tal fin.*** Teniendo en cuenta que ninguno de los instrumentos de garantía financiera existentes, incluidos los dispositivos de riesgos solidarios, puede cubrir todas las consecuencias posibles de catástrofes, la Comisión debe realizar análisis y estudios más exhaustivos sobre las medidas que conviene adoptar a fin de instaurar un régimen de responsabilidad sólido para los daños relativos a las operaciones de petróleo y de gas mar adentro, y requisitos consolidados en materia de responsabilidad financiera, que incluyan la disponibilidad de instrumentos de seguridad financiera adecuados, u otros acuerdos. ***La Comisión debe informar***

*sobre las conclusiones y las propuestas en el plazo de un año a partir de la adopción de la presente Directiva.*

## **Enmienda 21**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 48 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**48 bis. En caso de conflicto, la opinión de la autoridad responsable de otorgar las concesiones no debe prevalecer sobre las opiniones de las autoridades competentes en materia de salud, seguridad y medio ambiente.**

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Reglamento Título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Propuesta de **Reglamento** del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de las actividades de prospección, exploración y producción de petróleo y de gas mar adentro

Propuesta de **Directiva** del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de las actividades de prospección, exploración y producción de petróleo y de gas mar adentro

*(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto. El término «Reglamento» se ha sustituido por el término «Directiva».)*

#### *Justificación*

*Esta modificación se aplica a todo el texto. El término «Reglamento» deberá sustituirse por el término «Directiva».*

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. *El* presente **Reglamento** se aplicará sin perjuicio de las Directivas **85/337/CE**, 2008/1/CE y 2003/4/CE.

#### *Enmienda*

6. *La* presente **Directiva** se aplicará sin perjuicio de las Directivas **2011/92/UE**, 2008/1/CE, 2003/4/CE y **2001/42/CE**.

#### *Justificación*

*La selección de la secuencia de perforaciones prospectivas, así como la del número de las mismas, localizaciones y características, no es inocua desde el punto de vista de las afecciones ambientales que pueden producir, por lo que no debe ser objeto de la decisión unilateral del operador, sino que debe someterse al proceso de evaluación ambiental previsto por la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, con carácter previo a la autorización de la que deban ser objeto por parte de los Estados Miembros, y sin perjuicio de la evaluación ambiental que corresponda a cada acción concreta de perforación, de acuerdo con la Directiva 2011/92/UE, que no excluye la anterior sino que la complementa.*

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 1

#### *Texto de la Comisión*

1. «**acceptable**»: que **hace un** riesgo de accidente grave **tolerable en un** límite más allá del cual un aumento del tiempo, de los recursos o de los **costes** desplegados no produce una reducción substancial del riesgo;

#### *Enmienda*

1. «**tolerable**»: **condiciones de funcionamiento en las que las medidas de respuesta se encuentran disponibles y no resultan excesivamente onerosas, al mismo tiempo** que **se reduce** el riesgo de accidente grave **al límite máximo posible** más allá del cual un aumento del tiempo, de los recursos o de los **fondos** desplegados no produce una reducción substancial del riesgo;

*(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto. El término «acceptable» se ha sustituido por el término «tolerable».)*

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 13

#### *Texto de la Comisión*

13. «industria»: las empresas privadas que participan directamente en las actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro de conformidad con *el* presente **Reglamento** o cuyas actividades están estrechamente ligadas a estas;

#### *Enmienda*

13. «industria»: las empresas **públicas o** privadas que participan directamente en las actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro de conformidad con *la* presente **Directiva** o cuyas actividades están estrechamente ligadas a estas;

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 17

#### *Texto de la Comisión*

17. «concesionario»: el titular de una autorización para realizar operaciones mar adentro de conformidad con la Directiva 94/22/CE;

#### *Enmienda*

17. «concesionario»: el titular de una autorización para realizar operaciones **relacionadas con el petróleo o el gas** mar adentro, de conformidad con la Directiva 94/22/CE;

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 18

#### *Texto de la Comisión*

18. «accidente grave»: **un hecho, como** un incendio *o* explosión, una pérdida **grave** del control de un pozo *o* un **escape importante** de hidrocarburos **en** el medio ambiente, daños **importantes causados** a la instalación o a sus equipos, **una pérdida de integridad estructural de la instalación, y** cualquier otro hecho debido al cual al menos cinco personas presentes en la instalación o que trabajen en **relación con esta fallezcan o** resulten gravemente heridas;

#### *Enmienda*

18. «accidente grave»:

a) un incendio, **una** explosión, una pérdida del control de un pozo, un **vertido** de hidrocarburos **o sustancias químicas peligrosas para** el medio ambiente **que conlleven muertes o lesiones personales graves;**

b) **un incidente que implique** daños graves a la instalación o a sus equipos, **con un riesgo inminente de muerte o lesiones personales graves;**

c) cualquier otro hecho debido al cual al menos cinco personas presentes en la instalación **mar adentro de la que procede la fuente del peligro** o que trabajen en **una actividad relacionada con dicha instalación** resulten gravemente heridas;

d) **cualquier daño importante causado al medio ambiente;**

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 19 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**19 bis. «falta de respuesta ante el vertido de petróleo»: una situación en la que se llevan a cabo actividades que pueden causar un vertido de petróleo en un momento en que no es posible dar una respuesta eficaz, bien porque las tecnologías disponibles no resulten eficaces o porque su aplicación no sea posible debido a las condiciones ambientales u otros factores que impidan su uso;**

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 20

#### *Texto de la Comisión*

20. «instalación no destinada a la producción»: una instalación distinta de una instalación destinada a la producción, utilizada para perforaciones exploratorias y como instalación de apoyo a la producción;

#### *Enmienda*

20. «instalación no destinada a la producción»: una instalación distinta de una instalación destinada a la producción, utilizada para perforaciones exploratorias y como instalación de apoyo a la producción ***de petróleo o gas***;

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 21

#### *Texto de la Comisión*

21. «operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro»: todas las actividades relativas a la exploración, la producción o el tratamiento del petróleo y del gas mar adentro; estas actividades incluyen el transporte de petróleo y de gas a través de una infraestructura mar adentro conectada a una instalación o a una instalación submarina;

#### *Enmienda*

21. «operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro»: todas las actividades relativas a la exploración, la producción o el tratamiento del petróleo y del gas mar adentro, ***o al cierre definitivo de instalaciones de petróleo o gas mar adentro***; estas actividades incluyen el transporte de petróleo y de gas a través de una infraestructura mar adentro conectada a una instalación o a una instalación submarina;

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 22

#### *Texto de la Comisión*

22. «operador»: ***el operador de una instalación destinada a la producción, o el propietario de una instalación no destinada a la producción, y el operador del pozo, si se trata de una operación en un pozo; el operador y el concesionario***

#### *Enmienda*

22. «operador»: ***toda persona física o jurídica que opera o controla una instalación, o en quien se ha delegado el poder económico decisivo o de toma de decisiones sobre el funcionamiento técnico de la instalación***;

*entran ambos en la definición contemplada en el artículo 2, apartado 6, de la Directiva 2004/35/CE;*

## **Enmienda 32**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 25**

#### *Texto de la Comisión*

25. «producción de petróleo y de gas»: la extracción con fines comerciales de petróleo y *de* gas situados en los estratos subterráneos de la zona objeto de la concesión, lo que comprende el tratamiento mar adentro *del petróleo y del gas y su* transporte a través de una infraestructura conectada, en particular, conductos, estructuras y bocas de pozos sobre el fondo marino, y/o el almacenamiento del gas en formaciones subsuperficiales con miras a su recuperación;

#### *Enmienda*

25. «producción de petróleo y de gas»: la extracción con fines comerciales de petróleo, gas, *gas de esquisto bituminoso e hidrato de metano* situados en los estratos subterráneos *mar adentro* de la zona objeto de la concesión, lo que comprende el tratamiento mar adentro y *el* transporte a través de una infraestructura conectada, en particular, conductos, estructuras y bocas de pozos sobre el fondo marino, y/o el almacenamiento del gas en formaciones subsuperficiales con miras a su recuperación;

#### *Justificación*

*Las nuevas fuentes de hidrocarburos están empezando a desempeñar un papel cada vez más importante y tienen las mismas posibilidades de causar accidentes graves que la perforación convencional de petróleo y de gas. Por tanto, es necesario incorporar estas fuentes a la nueva legislación desde el principio.*

## **Enmienda 33**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 28 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*28 bis. «público interesado»: el público afectado, o que pueda verse afectado, por asuntos cubiertos por la presente Directiva, o que tenga un interés en los mismos; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no*

*gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y cumplan todos los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional;*

#### **Enmienda 34**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 29**

###### *Texto de la Comisión*

29. «autoridad competente» (en el contexto de una respuesta de emergencia en caso de accidente mar adentro): el principal organismo de respuesta de emergencia de un Estado miembro, responsable de iniciar la respuesta de emergencia en caso de accidente grave relativo a operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro;

###### *Enmienda*

29. «autoridad competente» (en el contexto de una respuesta de emergencia en caso de accidente mar adentro): el principal organismo de respuesta de emergencia de un Estado miembro, responsable de iniciar **y coordinar** la respuesta de emergencia en caso de accidente grave relativo a operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro;

#### **Enmienda 35**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 32**

###### *Texto de la Comisión*

32. «operación en un pozo»: la perforación de un pozo con fines de exploración o de producción, en particular la interrupción de la operación, la reparación o la modificación del pozo, su abandono definitivo, o cualquier otra operación en un pozo susceptible de provocar el vertido accidental de fluidos o comportar un riesgo de accidente grave;

###### *Enmienda*

32. «operación en un pozo»: la perforación de un pozo con fines de exploración o de producción, en particular la interrupción de la operación, la reparación o la modificación del pozo, **su sellado o cierre**, su abandono definitivo, o cualquier otra operación en un pozo susceptible de provocar el vertido accidental de fluidos o comportar un riesgo de accidente grave;

## Enmienda 36

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 33

#### *Texto de la Comisión*

33. «operador de un pozo»: la persona designada *por el concesionario* para planificar y ejecutar una operación en un pozo.

#### *Enmienda*

33. «operador de un pozo»: la persona designada para planificar y ejecutar una operación en un pozo.

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 33 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***33 bis. «condiciones de funcionamiento extremas»: condiciones existentes en el área de operaciones que aumentan los niveles de riesgo de las actividades de perforación y producción mar adentro, y que limitan la capacidad de respuesta de emergencia de los equipos o del personal para intervenir, descontaminar o retirar el petróleo o las sustancias peligrosas vertidas; estas actividades incluyen las condiciones físicas, geológicas, ecológicas, económicas y sociales del área en cuestión, sin limitarse a ellas.***

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 33 ter (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***33 ter. «Ártico»: la zona geográfica que abarca el Círculo Polar Ártico (66° 33' N) y la isoterma de los 10°C.***

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. En caso de producirse un accidente grave a pesar de todo, los operadores y las autoridades competentes adoptarán todas las medidas adecuadas para limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente **y, en la medida de lo posible, para evitar perturbaciones graves de la producción de petróleo y de gas dentro de la Unión.**

#### *Enmienda*

3. En caso de producirse un accidente grave a pesar de todo, los operadores y las autoridades competentes **de los Estados miembros afectados por el accidente** adoptarán todas las medidas adecuadas para limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente.

#### *Justificación*

*La responsabilidad de adoptar medidas en caso de accidente debe recaer en los operadores, mientras que incumbe a las autoridades competentes asegurar que los operadores adopten dichas medidas (esta responsabilidad está prevista en los artículos 8 y 19). Las consideraciones sobre las posibles perturbaciones de la producción no deben obviar la respuesta a un accidente grave, donde la máxima prioridad es la salud humana, seguida de las consecuencias para el medio ambiente.*

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 - apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**3 bis. La autoridad competente del Estado miembro en cuyas aguas se haya producido un accidente grave informará sin demora a la Comisión, a los demás Estados miembros afectados y a las autoridades competentes de estos, así como al público interesado, de dicho accidente y de las medidas adoptadas para limitar los efectos del mismo sobre el medio ambiente y la salud humana.**

## Enmienda 41

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro contempladas en el presente Reglamento se llevarán a cabo sobre la base de una evaluación sistemática de la probabilidad de hechos fortuitos y de sus consecuencias, y de la adopción de medidas de control de manera que los riesgos de accidentes graves que afecten a las personas, el medio ambiente y los medios desplegados en el mar *sean considerados aceptables*.

#### *Enmienda*

4. Las actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro contempladas en el presente Reglamento se llevarán a cabo sobre la base de una evaluación sistemática de la probabilidad de hechos fortuitos y de sus consecuencias, y de la adopción de medidas de control de manera que los riesgos de accidentes graves que afecten a las personas, el medio ambiente y los medios desplegados en el mar *se reduzcan a un nivel mínimo tolerable*.

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***4 bis. Los operadores garantizarán que las operaciones realizadas en condiciones de funcionamiento extremas no comprometan ni la prevención ni la reparación en caso de accidente. Cuando resulte imposible evitar o controlar los riesgos en un grado tolerable, la autoridad competente denegará la autorización. Para la concesión de autorizaciones se tendrá debidamente en cuenta la eficacia de las capacidades de prevención de accidentes y de respuesta de emergencia, en particular mediante la utilización de modelos de análisis de la falta de respuesta ante el vertido de petróleo. Los operadores garantizarán el más alto nivel de prestaciones en la prevención y la recuperación en caso de accidente, que deberá equivaler, como mínimo, a las prestaciones de las mejores prácticas en condiciones de***

*funcionamiento normales, y deberá incluir un nivel suficiente en cuanto a los recursos, la seguridad en la movilización, los plazos de despliegue e índices de saneamiento y recuperación del petróleo y del gas.*

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 4 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 ter. Sobre la base del principio de cautela, y teniendo en cuenta la persistente falta de respuesta ante el vertido de petróleo y la falta de capacidades de una intervención eficaz, los Estados miembros se abstendrán de autorizar operaciones de exploración y extracción de hidrocarburos mar adentro en el Ártico o en yacimientos que se extienden hasta el Ártico.*

## Enmienda 44

### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. En concreto, durante la evaluación de la capacidad técnica y financiera de las entidades que soliciten una autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro, deberán tenerse debidamente en cuenta los riesgos, peligros y toda información útil asociadas a la zona considerada y la fase precisa de las operaciones de exploración y de producción, así como la capacidad de los solicitantes, en particular sus garantías financieras y su capacidad de asumir las responsabilidades que podrían derivarse de las actividades relacionadas con el petróleo

2. En concreto, durante la evaluación de la capacidad técnica y financiera de las entidades que soliciten una autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro, deberán tenerse debidamente en cuenta los riesgos, peligros y toda información útil asociadas a la zona considerada y la fase precisa de las operaciones de exploración y de producción *siguiendo las mejores prácticas*, así como la capacidad de los solicitantes, en particular sus garantías financieras y su capacidad de asumir *todas* las responsabilidades que podrían derivarse

y el gas mar adentro en cuestión, y, en especial, la responsabilidad de los daños al medio ambiente.

de las actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro en cuestión, y, en especial, la responsabilidad de los daños al medio ambiente. ***También se tendrá en cuenta la responsabilidad de las empresas en todo el mundo en relación con accidentes o incidentes previos en los que haya estado implicado el solicitante, incluidas la transparencia y la eficacia de las medidas de respuesta.***

## **Enmienda 45**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros velarán por que la autoridad responsable de otorgar las concesiones solo conceda una autorización si le consta que el solicitante ha aportado la prueba de que ha constituido una garantía financiera adecuada, con arreglo a modalidades que definirán los Estados miembros, para asumir todas las responsabilidades que podrían derivarse de sus actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro, y en particular la responsabilidad por daños medioambientales. Esta garantía financiera será válida y efectiva antes de que comiencen las operaciones de pozos.***

## **Enmienda 46**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Sin perjuicio del apartado 3, al conceder una autorización para una operación de explotación o producción, la autoridad competente tendrá debidamente***

*en cuenta toda candidatura del solicitante que llevó a cabo las operaciones de exploración de petróleo y de gas mar adentro.*

#### **Enmienda 47**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 ter. Las autorizaciones relativas a las operaciones de prospección serán objeto de evaluación ambiental previa según lo previsto por la Directiva 2001/42/CE, sobre la base de la información obtenida de las campañas previas de investigación sísmica, geofísica y geoquímica.***

*Justificación*

*La selección de la secuencia de perforaciones prospectivas, así como la del número de las mismas, localizaciones y características, no es inocua desde el punto de vista de las afecciones ambientales que pueden producir, por lo que no debe ser objeto de la decisión unilateral del operador, sino que debe someterse al proceso de evaluación ambiental previsto por la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, con carácter previo a la autorización de la que deban ser objeto por parte de los Estados Miembros, y sin perjuicio de la evaluación ambiental que corresponda a cada acción concreta de perforación, de acuerdo con la Directiva 2011/92/UE, que no excluye la anterior sino que la complementa.*

#### **Enmienda 48**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Las autoridades responsables de otorgar las concesiones de conformidad con la Directiva 94/22/CE tendrán en cuenta, durante la evaluación de la capacidad técnica y financiera de las entidades que presenten una solicitud de autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro, los

4. Las autoridades responsables de otorgar las concesiones de conformidad con la Directiva 94/22/CE tendrán en cuenta, durante la evaluación de la capacidad técnica y financiera de las entidades que presenten una solicitud de autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro, los

riesgos, peligros y toda información útil referentes a la zona considerada y la fase precisa de las operaciones de exploración y de producción.

riesgos, peligros y toda información útil referentes a la zona considerada y la fase precisa de las operaciones de exploración y de producción, *sobre la base de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente elaborada de conformidad con la Directiva 85/337/CEE, tal como ha sido modificada, y velarán por que las provisiones financieras para las posibles obligaciones vinculadas, entre otros, a un incidente o accidente grave, sean proporcionadas a los riesgos que presentan las actividades y alcancen un nivel suficiente para garantizar los costes totales de descontaminación e indemnización. Concretamente, en su caso, se tendrán en consideración los riesgos y posibles efectos sobre los valores presentes en espacios de la Red Natura 2000 que pudiesen resultar afectados, así como las actividades pesqueras, turísticas y captación de agua del mar para desalinización y abastecimiento a la población.*

#### *Justificación*

*Las actividades de perforación, en sus fases de prospección y producción, podrían tener efectos críticos, en caso de accidente, sobre determinadas actividades humanas en la costa y en el mar, y sobre los valores naturales que encierran. Por esa razón a la hora de hacer referencia genérica a los «riesgos, peligros y toda información útil referentes a la zona considerada», es conveniente concretar las actividades y valores señalados en la propuesta de enmienda puesto que son determinantes para las comunidades humanas asentadas sobre las zonas de costa que pudieran resultar afectadas en caso de accidente, y también para los valores del patrimonio natural y la biodiversidad que hayan sido merecedores de la especial protección que proporciona su integración en la Red Natura 2000.*

#### **Enmienda 49**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Las autoridades responsables de otorgar las concesiones prestarán especial***

*atención, al considerar si conceden la autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro de conformidad con la Directiva 94/22/CE, a todos los medios marinos y costeros de sensibilidad ecológica, en particular a ecosistemas que desempeñan un importante papel en la mitigación del cambio climático y su adaptación al mismo, como las marismas saladas y los lechos de vegetación marina, y a las zonas marinas protegidas, como las zonas especiales de conservación en virtud de la Directiva sobre hábitats, las zonas de protección especial en virtud de la Directiva sobre aves y las zonas marinas protegidas acordadas por la Unión o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean Parte.*

## **Enmienda 50**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 ter. Las entidades que presenten una solicitud de autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro revelarán plenamente la prueba de la capacidad técnica y financiera, y toda información útil referente a la zona considerada y la fase precisa de las operaciones de exploración y de producción. Las autoridades competentes harán pública la información de conformidad con la Directiva 2003/4/CE.*

## Enmienda 51

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 4 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 quater. A más tardar el 20 de diciembre de 2013, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la disponibilidad de instrumentos de garantía financiera, acompañado de las propuestas de acuerdos para facilitar la constitución de garantía financiera.***

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 5 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que ***se de al*** público la posibilidad efectiva de participar, en una fase temprana, en los procedimientos de concesión que dependan de su competencia, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I ***del*** presente ***Reglamento***. Los procedimientos en cuestión se establecen en el anexo II de la Directiva 2003/35/CE.

1. Los Estados miembros velarán por que ***el*** público ***reciba lo antes posible información sobre las solicitudes de concesión de autorizaciones cubiertas por el artículo 4 y por que se le dé*** la posibilidad efectiva de participar, en una fase temprana, en los procedimientos de concesión ***y autorización para las actividades relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro*** que dependan de su competencia, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I de ***la*** presente ***Directiva***. Los procedimientos en cuestión se establecen en el anexo II de la Directiva 2003/35/CE.

## **Enmienda 53**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3. La participación del público deberá organizarse de forma que la difusión de información y la implicación del público no ocasionen riesgos para la seguridad en materia de seguridad y protección de las instalaciones de petróleo y de gas mar adentro y de su operación.***

***suprimido***

*Justificación*

*La necesidad de respetar la información confidencial, la información sensible desde el punto de vista comercial y la información de dominio privado no debe poner en peligro la participación pública durante los procesos de concesión y autorización.*

## **Enmienda 54**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 5 bis***

***Acceso a la justicia***

***1. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su ordenamiento jurídico, los miembros del público interesado tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones en el contexto de los procedimientos de concesión y autorización, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:***

***a) que tengan un interés suficiente;***

***b) que aleguen el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro lo imponga como requisito previo.***

***2. Los Estados miembros determinarán la fase en la que pueden impugnarse tales decisiones, acciones u omisiones.***

***3. Los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho.***

***Con este fin, se considerará que toda organización no gubernamental que promueva la protección del medio ambiente y que cumpla cualquier requisito establecido por la legislación nacional tiene siempre el interés suficiente a efectos del apartado 1, letra a).***

***Se considerará asimismo que dichas organizaciones tienen derechos que pueden ser vulnerados a efectos del apartado 1, letra b).***

***4. Los apartados 1, 2 y 3 no excluirán la posibilidad de un procedimiento de recurso previo ante una autoridad administrativa y no afectarán al requisito de agotamiento de los recursos administrativos previos al recurso a la vía judicial, cuando exista dicho requisito con arreglo a la legislación nacional.***

***Todos y cada uno de los procedimientos de recurso anteriormente enunciados serán justos y equitativos, estarán sometidos al criterio de celeridad y no serán excesivamente onerosos.***

***5. Los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales.***

## Justificación

Se reproducen las disposiciones del artículo 25 de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, a fin de garantizar la coherencia con el Convenio de Aarhus.

### Enmienda 55

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 6 – apartado 1

###### *Texto de la Comisión*

1. Únicamente podrán llevarse a cabo las operaciones en las instalaciones que hayan sido objeto de la concesión, por un concesionario, o por una entidad que este haya contratado o designado a tal fin, aprobados por **un** Estado miembro.

###### *Enmienda*

1. Únicamente podrán llevarse a cabo las operaciones en las instalaciones que hayan sido objeto de la concesión, por un concesionario, o por una entidad que este haya contratado o designado a tal fin, aprobados por **la autoridad competente del** Estado miembro **en cuestión**.

### Enmienda 56

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 8 – apartado 2 – letra b

###### *Texto de la Comisión*

b) realizar inspecciones, llevar a cabo investigaciones y adoptar medidas de ejecución;

###### *Enmienda*

b) **supervisar o** realizar inspecciones, llevar a cabo investigaciones y adoptar medidas de ejecución;

### Enmienda 57

#### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 8 bis (nuevo)

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

###### **Artículo 8 bis**

###### **Control por la Agencia de la seguridad mar adentro**

**1. La Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) (en lo sucesivo, «la Agencia») prestará a la Comisión y a los**

*Estados miembros asistencia técnica y científica para garantizar la minimización de los riesgos y la adecuada aplicación de la legislación de la Unión en el ámbito de la seguridad de las operaciones relacionadas con el petróleo y el gas mar adentro.*

*2. La Agencia examinará las autorizaciones relativas a las disposiciones de la presente Directiva y supervisará las inspecciones y los acuerdos de los Estados miembros en el ámbito de la respuesta de emergencia.*

## **Enmienda 58**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 9 – apartado 1 - parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el **artículo 39**, el operador de una instalación destinada o no a la producción deberá presentar a la autoridad competente los documentos siguientes:

##### *Enmienda*

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el **artículo 38**, el operador de una instalación destinada o no a la producción deberá presentar a la autoridad competente los documentos siguientes:

## **Enmienda 59**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 9 – apartado 1 – letra d bis (nueva)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***d bis) pruebas de la garantía financiera del operador.***

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – título

*Texto de la Comisión*

Informe sobre los riesgos de accidente grave para una instalación destinada a la producción

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

*Justificación*

*No afecta a la versión española.*

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. El Informe sobre los riesgos de accidente grave para una instalación destinada a la producción incluirá la información detallada contemplada en el anexo II, partes 2 y 5.

*Enmienda*

1. El Informe sobre los riesgos de accidente grave para una instalación destinada a la producción incluirá la información detallada contemplada en el anexo II, partes 2 y 5, **así como la prueba de que se ha consultado al personal.**

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. En caso de realizar modificaciones de importancia en una instalación destinada a la producción, o si está previsto desmantelar la instalación, el Informe sobre los riesgos de accidente grave correspondiente se modificará de conformidad con el anexo II, parte 6, y se presentará a la autoridad competente.

*Enmienda*

3. En caso de realizar modificaciones de importancia en una instalación destinada a la producción, o si está previsto desmantelar la instalación **o proceder a su cierre definitivo**, el Informe sobre los riesgos de accidente grave correspondiente se modificará de conformidad con el anexo II, parte 6, y se presentará a la autoridad competente.

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El Informe sobre los riesgos de accidente grave para una instalación no destinada a la producción deberá incluir la información detallada contemplada en el anexo II, partes 3 y 5.

#### *Enmienda*

1. El Informe sobre los riesgos de accidente grave para una instalación no destinada a la producción incluirá la información detallada contemplada en el anexo II, partes 3 y 5, ***así como la prueba de que se ha consultado al personal.***

## Enmienda 64

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. En caso de realizar modificaciones de importancia en una instalación no destinada a la producción, o si está previsto desmantelar la instalación, el Informe sobre los riesgos de accidente grave correspondiente se modificará de conformidad con el anexo II, parte 6, (exceptuando el apartado 4) y se presentará a la autoridad competente.

#### *Enmienda*

2. En caso de realizar modificaciones de importancia en una instalación no destinada a la producción, o si está previsto desmantelar la instalación ***o proceder a su cierre definitivo***, el Informe sobre los riesgos de accidente grave correspondiente se modificará de conformidad con el anexo II, parte 6, (exceptuando el apartado 4) y se presentará a la autoridad competente.

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Los operadores garantizarán que las conclusiones y las observaciones del examinador del pozo independiente de conformidad con el apartado 3, letra b), del presente artículo, sean incluidos en la notificación del pozo de conformidad con el artículo 13.

#### *Enmienda*

5. Los operadores garantizarán que las conclusiones y las observaciones del examinador del pozo independiente de conformidad con el apartado 3, letra b), del presente artículo, ***así como las respuestas y las medidas tomadas por el operador en respuesta a las conclusiones del verificador independiente***, sean incluidos

en la notificación del pozo de conformidad con el artículo 13.

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 bis. La Comisión, en cooperación con la Agencia, elaborará y actualizará con frecuencia, de conformidad con el artículo 35, una lista de organizaciones reconocidas como verificadores terceros independientes de las instalaciones de producción.***

## Enmienda 67

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Cuando un Estado miembro considere que una operación ***en un pozo o la operación de una instalación puede*** tener, ***en caso de accidente***, efectos negativos importantes en ***las aguas de*** otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro susceptible de verse afectado de manera importante lo solicite, el Estado miembro bajo cuya jurisdicción deban realizarse las operaciones deberá transmitir la información útil al Estado miembro potencialmente afectado ***y se esforzará por adoptar medidas preventivas conjuntas destinadas a evitar daños.***

1. Cuando un Estado miembro considere que ***un accidente grave relacionado con*** una operación ***relacionada con el gas y el petróleo mar adentro realizada bajo su jurisdicción pueda*** tener efectos negativos importantes en ***el medio ambiente en*** otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro susceptible de verse afectado de manera importante lo solicite, el Estado miembro bajo cuya jurisdicción deban realizarse las operaciones deberá transmitir la información útil al Estado miembro potencialmente afectado, ***a la Comisión y a la Agencia de conformidad con las disposiciones de la legislación de la Unión pertinentes.***

***A petición del Estado miembro afectado, el Estado miembro en cuya jurisdicción deban realizarse las operaciones permitirá que los Estados miembros afectados***

*lleven a cabo una inspección conjunta de la operación en el pozo o de la instalación, y se esforzará por adoptar medidas acordadas conjuntamente para evitar daños al medio ambiente y la salud humana.*

## Enmienda 68

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La política y los sistemas de gestión de la seguridad se prepararán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo IV y establecerán claramente la responsabilidad principal de los operadores en el control de los riesgos relativos a los riesgos graves *que resulten de sus actividades*.

#### *Enmienda*

4. La política *de prevención de accidentes graves* y los sistemas de gestión de la seguridad se prepararán de conformidad con los requisitos *mínimos* establecidos en el anexo IV y establecerán claramente la responsabilidad principal de los operadores en el control de los riesgos relativos a los riesgos graves *asociados a las operaciones de petróleo y de gas mar adentro*.

## Enmienda 69

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los concesionarios, los operadores y los principales contratistas establecidos en la Unión *se esforzarán por llevar* a cabo sus operaciones para la explotación de petróleo y de gas en alta mar fuera de la Unión de conformidad con *los principios establecidos en el presente Reglamento*.

#### *Enmienda*

6. Los concesionarios, los operadores y los principales contratistas establecidos en la Unión *llevarán* a cabo sus operaciones para la explotación de petróleo y de gas en alta mar fuera de la Unión de conformidad con *las obligaciones a las que están sujetos en virtud del presente artículo y de conformidad con los artículos 21 y 23. La Comisión presentará, a más tardar el 20 de diciembre de 2013, un informe sobre los mecanismos adecuados para asegurar que las empresas de la Unión operen a escala mundial de conformidad con los requisitos de la presente Directiva*.

## Enmienda 70

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartados 6 bis y 6 ter (nuevos)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***6 bis. Cuando una actividad realizada por un operador presente un riesgo inmediato para la salud humana o aumente significativamente el riesgo de accidente grave, los operadores adoptarán de forma inmediata medidas de mitigación que sean lo más seguras posible, lo que podrá incluir la suspensión de la operación de la instalación, hasta que la amenaza de peligro o el peligro real inminente esté bajo control.***

***6 ter. Cuando se adopten las medidas a que se refiere el apartado 6 bis del presente artículo, el operador deberá notificarlas, sin dilación y sin comprometer la seguridad, a la autoridad competente.***

#### *Justificación*

*El apartado 6 bis se basa en el artículo 20, apartado 2, y se ha trasladado al artículo 18, ya que esta disposición se refiere a la respuesta del operador. Estas modificaciones reflejan el hecho de que la suspensión completa de una operación puede no ser siempre la opción más segura, y en algunos casos podría aumentar el riesgo de accidente grave. El apartado 6 ter se basa en el artículo 20, apartado 3, y se ha trasladado al artículo 18, ya que esta disposición se refiere a la respuesta del operador.*

## Enmienda 71

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 19 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1. La autoridad competente adoptará las disposiciones necesarias para garantizar su independencia en caso de conflicto de intereses entre, por un lado, la***

***1. Los Estados miembros con actividades de petróleo y de gas mar adentro bajo su jurisdicción adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar la independencia***

reglamentación en materia de seguridad y de protección del medio ambiente y, por otro lado, las funciones relativas al desarrollo económico de los Estados miembros, en particular la concesión de autorizaciones para actividades de petróleo y de gas mar adentro, y la política relativa a los ingresos resultantes de estas actividades y su percepción.

*de las autoridades competentes* en caso de conflicto de intereses entre, por un lado, la reglamentación en materia de seguridad y de protección del medio ambiente y, por otro lado, las funciones relativas al desarrollo económico de los Estados miembros, en particular la concesión de autorizaciones para actividades de petróleo y de gas mar adentro, y la política relativa a los ingresos resultantes de estas actividades y su percepción. ***Las autoridades competentes serán, en particular, funcionalmente independientes de las administraciones de los Estados miembros encargadas de la concesión de autorizaciones de conformidad con la Directiva 94/22/CE y de la elaboración de la política relativa a los ingresos resultantes de estas actividades y su recaudación.***

## Enmienda 72

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando el incumplimiento de ***las disposiciones del*** apartado 1 presente un riesgo inmediato para la salud humana o amenace producir un efecto negativo importante inmediato sobre la salud y/o el medio ambiente, el operador deberá suspender la operación de la instalación o de la parte considerada de la instalación hasta que se ***restablezca*** el cumplimiento.

#### *Enmienda*

2. Cuando el incumplimiento de ***los requisitos establecidos en el*** apartado 1 ***se produzca en relación con una actividad realizada por un operador*** y presente un riesgo inmediato para la salud humana o amenace producir un efecto negativo importante inmediato sobre la salud y/o el medio ambiente, ***el operador adoptará de forma inmediata medidas de mitigación que sean lo más seguras posible, lo que podrá incluir la suspensión de*** la operación de la instalación o de la parte considerada de la instalación hasta que ***la amenaza de peligro o el peligro real inminente esté bajo control y el operador haya demostrado que se ha restablecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.***

## Enmienda 73

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando *se adopten las medidas a que se refiere* el apartado 2, el operador *deberá notificarlas* sin demora a la autoridad competente.

#### *Enmienda*

3. Cuando *sea de aplicación* el apartado 2, el operador *notificará* sin demora a la autoridad competente *las medidas que haya adoptado para garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1.*

## Enmienda 74

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. *La autoridad competente elaborará* planes anuales para una vigilancia efectiva, en particular mediante inspecciones, de las actividades que impliquen riesgos graves, *basándose* en la noción de riesgo y *prestando* una atención particular a la conformidad, *que controlará*, con los *documentos* que le son presentados en aplicación del artículo 9; llevará *a cabo el seguimiento de su* eficacia y adoptará todas las medidas de mejora necesarias.

#### *Enmienda*

4. *Las autoridades competentes elaborarán y prepararán* planes anuales para una vigilancia efectiva de las actividades que impliquen riesgos graves. *Estos planes preverán el seguimiento y la inspección regulares de dichas actividades. Esos planes se basarán también* en la noción de riesgo y *prestarán* una atención particular a la conformidad con los *informes sobre los riesgos de accidente grave, los planes de respuesta de emergencia y las notificaciones de operaciones de pozos* que le son presentados en aplicación del artículo 9. *La eficacia de los planes se revisará regularmente y la autoridad competente* adoptará todas las medidas de mejora necesarias.

## Enmienda 75

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Los Estados miembros con actividades de petróleo y gas mar adentro bajo su jurisdicción supervisarán la eficacia de la autoridad competente y adoptar las medidas necesarias para fortalecerla.***

## Enmienda 76

### Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan la notificación anónima de problemas que afecten a la seguridad *y/o* al medio ambiente en relación con operaciones de petróleo o de gas mar adentro. Las autoridades competentes establecerán igualmente procedimientos con miras a investigar estas notificaciones ***preservando*** el anonimato de las personas en cuestión.

1. Las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan la notificación anónima de problemas que afecten a la seguridad *o* al medio ambiente en relación con ***las*** operaciones de petróleo o de gas mar adentro ***incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva***. Las autoridades competentes establecerán igualmente procedimientos con miras a investigar estas notificaciones, ***garantizando al mismo tiempo que se preserva*** el anonimato de las personas en cuestión. ***Solo las autoridades competentes estarán facultadas para conocer la fuente de dichas notificaciones. Estos procedimientos también estarán abiertos a los empleados que intervengan en operaciones fuera de la Unión. Las autoridades competentes intercambiarán información sobre estos procedimientos.***

## Enmienda 77

### Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los operadores comunicarán a sus empleados, así como a los empleados **de los subcontratistas considerados**, la información detallada relativa a las disposiciones nacionales de conformidad con el apartado 1 y velarán por que la notificación anónima se mencione en las formaciones y comunicaciones que les estén dirigidas.

#### *Enmienda*

2. Los operadores comunicarán a sus empleados, así como a los **contratistas y subcontratistas vinculados a la operación y a sus** empleados, la información detallada relativa a las disposiciones nacionales **establecidas por las autoridades competentes** de conformidad con el apartado 1 y velarán por que la notificación anónima se mencione en las formaciones y comunicaciones que les estén dirigidas, **así como en los contratos de trabajo de los empleados.**

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros mantendrán registros actualizados de los recursos destinados por las entidades públicas y privadas a la respuesta de emergencia de su competencia. Estos registros se pondrán a disposición de otros Estados miembros o países terceros susceptibles de estar afectados, y de la Comisión.

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros mantendrán registros actualizados de los recursos destinados por las entidades públicas y privadas a la respuesta de emergencia de su competencia. Estos registros se pondrán a disposición de otros Estados miembros o países terceros susceptibles de estar afectados, **de la Agencia** y de la Comisión.

## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La información requerida **en virtud del** anexo VI **se pondrá** a disposición del público sin que haya necesidad de

#### *Enmienda*

1. La información requerida **con arreglo a los artículos 22 a 25 y al** anexo VI **será puesta** a disposición del público **por la**

solicitarlo, de conformidad con *las disposiciones aplicables de la legislación de la Unión sobre el acceso a la información sobre el medio ambiente.*

*autoridad competente* sin que haya necesidad de solicitarlo, de conformidad con la *Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso público a la información medioambiental.*

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La Comisión determinará igualmente, mediante un acto de ejecución, un modelo común de publicación que permita la comparación de los datos entre países diferentes. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011. Este modelo, que será accesible al público en general, se elaborará a fin de permitir una comparación fiable de las operaciones y prácticas de regulación nacionales de conformidad con el presente artículo y con el artículo 24.

#### *Enmienda*

2. La Comisión, *asistida por la Agencia*, determinará igualmente, mediante un acto de ejecución, un modelo común de publicación que permita la comparación de los datos entre países diferentes. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011. Este modelo, que será accesible al público en general, se elaborará a fin de permitir una comparación fiable de las operaciones y prácticas de regulación nacionales de conformidad con el presente artículo y con el artículo 24.

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Cada dos años, la Comisión publicará informes relativos a la seguridad de las operaciones mar adentro en la Unión, basándose en la información que le haya sido facilitada por los Estados miembros y por la Agencia *Europea de Seguridad Marítima*. La Comisión estará asistida en esta tarea por los Estados miembros considerados, de conformidad con el

#### *Enmienda*

3. Cada dos años, *y a más tardar el 31 de marzo del año en cuestión*, la Comisión publicará informes relativos a la seguridad de las operaciones mar adentro en la Unión, basándose en la información que le haya sido facilitada por los Estados miembros y por la Agencia. La Comisión estará asistida en esta tarea *por la Agencia* y por los Estados miembros considerados,

artículo 26.

de conformidad con el artículo 26.

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 25 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Inmediatamente después de ocurrir un accidente grave, el operador notificará a la autoridad competente toda la información útil, y en particular las circunstancias del accidente y sus consecuencias.

##### *Enmienda*

1. Inmediatamente después de ocurrir un accidente grave, el operador notificará a la autoridad competente toda la información útil, y en particular las circunstancias del accidente y sus consecuencias. ***Si el accidente puede afectar al territorio (incluidas las aguas) de otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro en cuyas aguas o en cuyo territorio se haya producido el accidente informará sin demora a la autoridad competente del Estado miembro afectado y al público interesado del accidente y de las medidas adoptadas para limitar los daños al medio ambiente y la salud humana.***

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 25 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros llevarán a cabo una investigación exhaustiva de los accidentes graves que ocasionen daños importantes (humanos y medioambientales) o que conlleven pérdidas de medios materiales considerables. El informe de la investigación incluirá una evaluación de la eficacia de la manera en que la autoridad competente ***regulaba*** la instalación considerada durante el período anterior al accidente y, en su caso, recomendaciones con miras a introducir los cambios

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros llevarán a cabo una investigación exhaustiva de los accidentes graves que ocasionen daños importantes (humanos y medioambientales) o que conlleven pérdidas de medios materiales considerables. El informe de la investigación incluirá una evaluación de la eficacia de la manera en que la autoridad competente ***supervisaba*** la instalación considerada durante el período anterior al accidente y, en su caso, recomendaciones con miras a introducir los cambios

adecuados en las prácticas de regulación seguidas.

adecuados en las prácticas de regulación seguidas.

## Enmienda 84

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Se pondrá a disposición de la Comisión una síntesis del informe de investigación **preparado** en aplicación del apartado 2 al término de la investigación o al término de los procedimientos judiciales, si esta última fecha es posterior. Se pondrá a disposición del público una versión **especial** del informe, **teniendo en cuenta las posibles limitaciones jurídicas en relación con los artículos 22 y 23**.

#### *Enmienda*

3. Se pondrá a disposición de la Comisión una síntesis del informe de investigación y **del informe de evaluación preparados** en aplicación del apartado 2 al término de la investigación o al término de los procedimientos judiciales, si esta última fecha es posterior. **Sin perjuicio de las posibles limitaciones jurídicas**, se pondrá a disposición del público una versión del informe **en el que figure la información prevista en el anexo VI. La información medioambiental incluida en el informe deberá ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE**.

## Enmienda 85

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Tras la investigación realizada de conformidad con el apartado 2, la autoridad competente aplicará todas las recomendaciones del informe de investigación que estén dentro de su competencia de actuación.

#### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

## Enmienda 86

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. De conformidad con el apartado 2, o a los fines de la participación pública en aplicación del artículo 5, el operador **transmitirá** a la autoridad competente y pondrá a disposición del público una versión del documento que excluya la información confidencial.

#### *Enmienda*

3. De conformidad con el apartado 2, o a los fines de la participación pública en aplicación del artículo 5, el operador **presentará** a la autoridad competente y pondrá a disposición del público una versión del documento **solicitado** que excluya la información confidencial.

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, **promoverá** la cooperación con los terceros países que emprendan operaciones de petróleo y de gas mar adentro en las mismas regiones marinas que los Estados miembros, en particular en el marco de convenios marítimos regionales, cuando sea apropiado.

#### *Enmienda*

1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, **adoptará medidas para garantizar** la cooperación con los terceros países que emprendan operaciones de petróleo y de gas mar adentro en las mismas regiones marinas que los Estados miembros, en particular en el marco de convenios marítimos regionales **u otros mecanismos de cooperación internacional**, cuando sea apropiado.

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión promoverá niveles de seguridad elevados para las operaciones de petróleo y de gas mar adentro a nivel internacional, en el seno de los foros mundiales o regionales apropiados, **en**

#### *Enmienda*

3. La Comisión promoverá niveles de seguridad elevados para las operaciones de petróleo y de gas mar adentro a nivel internacional, en el seno de los foros mundiales o regionales apropiados. **En los**

*particular en lo que respecta a las aguas árticas.*

*puntos apropiados, la Comisión aboga además por una moratoria sobre las actividades de extracción de gas y petróleo en aguas árticas. La Comisión utilizará la política de vecindad de la UE como herramienta para promover los más altos niveles de seguridad y protección medioambiental.*

#### *Justificación*

*La Comisión califica de considerable el riesgo de un accidente de gravedad en aguas de la UE. En el Ártico, los riesgos son mucho más elevados. Ninguna empresa tiene experiencia en la realización de perforaciones en el Ártico, y las repercusiones de un accidente en dichas aguas serían catastróficas e incontrolables. El petróleo vertido tan solo podría recuperarse una vez se hubiese fundido el hielo. Por tanto, la UE debería abogar enérgicamente por una moratoria.*

#### **Enmienda 89**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – letra a**

###### *Texto de la Comisión*

a) ponerse en práctica a fin de **contener un inicio de accidente grave dentro de la instalación, o** en la zona de exclusión establecida por el Estado miembro en torno al perímetro de la instalación **o** a la boca del pozo subterráneo;

###### *Enmienda*

a) ponerse en práctica a fin de **impedir la escalada o limitar las consecuencias de un accidente relacionado con operaciones relacionadas con el petróleo o el gas mar adentro** en una zona de exclusión establecida por el Estado miembro en torno al perímetro de la instalación, a la boca del pozo subterráneo **o al conducto**;

#### **Enmienda 90**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 5**

###### *Texto de la Comisión*

5. El operador pondrá a prueba **periódicamente la eficacia de los planes de** respuesta de emergencia **internos**.

###### *Enmienda*

5. El operador pondrá a prueba **anualmente el plan** de respuesta de emergencia **interno para demostrar la eficacia y capacidad de respuesta de su equipo con el fin de asegurar un alto nivel**

*de seguridad y prestaciones en las operaciones de evacuación, confinamiento y control, recuperación, limpieza y eliminación.*

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros elaborarán planes de respuesta de emergencia externos que cubrirán el conjunto de todas las instalaciones de petróleo y de gas mar adentro y de las zonas susceptibles de verse afectadas dentro de su jurisdicción.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros elaborarán planes de respuesta de emergencia externos que cubrirán el conjunto de todas las instalaciones de petróleo y de gas mar adentro ***o las infraestructuras conectadas*** y de las zonas susceptibles de verse afectadas dentro de su jurisdicción. ***Los planes de respuesta de emergencia externos especificarán el papel que desempeñan los operadores en la respuesta de emergencia externa y su responsabilidad en relación con los costes de la respuesta de emergencia externa.***

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los planes de respuesta de emergencia externos se elaborarán en cooperación con los operadores y, en su caso, los concesionarios pertinentes, y se armonizarán con los planes de respuesta de emergencia internos de las instalaciones ***implantadas*** o planificadas en la zona en cuestión. Se tendrá debidamente en cuenta toda actualización de los planes internos aconsejada por un operador.

#### *Enmienda*

2. Los planes de respuesta de emergencia externos se elaborarán en cooperación con los operadores y, en su caso, los concesionarios pertinentes, y se armonizarán con los planes de respuesta de emergencia internos ***vigentes*** de las instalaciones ***o infraestructuras conectadas existentes o*** planificadas en la zona en cuestión. Se tendrá debidamente en cuenta toda actualización de los planes internos aconsejada por un operador.

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para alcanzar un nivel elevado de compatibilidad y de interoperabilidad de los equipos de respuesta y de experiencia entre todos los Estados miembros de una región geográfica, y más allá si fuera necesario. Los Estados miembros instarán a la industria a crear *instrumentos* de respuesta compatibles en el espíritu del presente apartado.

#### *Enmienda*

4. Los Estados miembros *con operaciones de petróleo y de gas mar adentro bajo su jurisdicción* adoptarán todas las medidas adecuadas para alcanzar un nivel elevado de compatibilidad y de interoperabilidad de los equipos de respuesta y de experiencia entre todos los Estados miembros de una región geográfica, y más allá si fuera necesario. Los Estados miembros *interesados* instarán a la industria a crear *equipos y servicios* de respuesta compatibles en el espíritu del presente apartado.

## Enmienda 94

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros mantendrán registros actualizados de los recursos destinados por las entidades públicas y privadas a la respuesta de emergencia en su territorio o dentro de su jurisdicción. Estos registros se pondrán a disposición de los otros Estados miembros y, sobre una base de reciprocidad, de los terceros países vecinos, *así como de la Comisión*.

#### *Enmienda*

6. Los Estados miembros mantendrán registros actualizados de los recursos destinados por las entidades públicas y privadas a la respuesta de emergencia en su territorio o dentro de su jurisdicción. *Previa solicitud*, estos registros se pondrán a disposición de los otros Estados miembros, *de la Comisión* y, sobre una base de reciprocidad, de los terceros países vecinos.

## Enmienda 95

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. El operador notificará inmediatamente a las autoridades pertinentes un accidente grave o una situación que comporte un riesgo inmediato de accidente grave. En caso necesario, las autoridades pertinentes asistirán al operador en cuestión a fin de prevenir un agravamiento del riesgo o del accidente.

#### *Enmienda*

1. El operador notificará inmediatamente a las autoridades pertinentes un accidente grave, ***incluidos su origen y posibles efectos en el medio ambiente y la vida y la salud humanas***, o una situación que comporte un riesgo inmediato de accidente grave. En caso necesario, las autoridades pertinentes asistirán al operador en cuestión a fin de prevenir un agravamiento del riesgo o del accidente. ***La notificación incluirá las circunstancias del accidente y las consecuencias previstas de este.***

## Enmienda 96

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. En caso de accidente, ***las autoridades consideradas***, en cooperación con los operadores en cuestión, ***adoptarán*** todas las medidas necesarias para prevenir un agravamiento del accidente o atenuar sus consecuencias.

#### *Enmienda*

2. En caso de accidente ***grave, el operador***, en cooperación con los operadores en cuestión, ***adoptará*** todas las medidas necesarias para prevenir un agravamiento del accidente o atenuar sus consecuencias. ***El operador podrá recibir la asistencia de las autoridades competentes, que podrán aportar recursos adicionales.***

## Enmienda 97

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando sean previsibles efectos transfronterizos de un accidente relativo a operaciones de petróleo y de gas mar

#### *Enmienda*

1. Cuando sean previsibles efectos transfronterizos de un accidente relativo a operaciones de petróleo y de gas mar

adentro, los Estados miembros pondrán la información pertinente a disposición de la Comisión así como de los Estados miembros o de los terceros países susceptibles de verse afectados, sobre una base de reciprocidad, y tendrán en cuenta los riesgos detectados en el momento de preparar el plan de emergencia externo. Los Estados miembros en cuestión coordinarán sus planes de emergencia a fin de facilitar una respuesta conjunta en caso de accidente.

adentro, los Estados miembros *interesados* pondrán la información pertinente a disposición de la Comisión así como de los Estados miembros o de los terceros países susceptibles de verse afectados, sobre una base de reciprocidad, y tendrán en cuenta los riesgos detectados en el momento de preparar el plan de *respuesta de* emergencia externo. Los Estados miembros en cuestión coordinarán sus planes de *respuesta de* emergencia a fin de facilitar una respuesta conjunta en caso de accidente. *Cuando sean previsibles efectos transfronterizos de un accidente relativo a operaciones de petróleo y de gas en tierra que presenten riesgos para terceros países, los Estados miembros pondrán la información pertinente a disposición de la Comisión y, sobre una base de reciprocidad, de los terceros países.*

## **Enmienda 98**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros coordinarán las medidas relativas a las zonas situadas fuera de las fronteras de la Unión a fin de prevenir los efectos negativos potenciales de las operaciones de petróleo y de gas mar adentro.

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros *interesados* coordinarán las medidas relativas a las zonas situadas fuera de las fronteras de la Unión a fin de prevenir los efectos negativos potenciales de las operaciones de petróleo y de gas mar adentro.

## **Enmienda 99**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros pondrán a prueba periódicamente su grado de preparación para responder eficazmente en caso de accidente en cooperación con *los* Estados

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros *interesados* pondrán a prueba periódicamente su grado de preparación para responder eficazmente en caso de accidente en cooperación con

miembros susceptibles de verse afectados, las agencias competentes de la UE y terceros países. La Comisión podrá participar en ejercicios dirigidos esencialmente a comprobar los mecanismos de emergencia transfronterizos y de la Unión.

**otros** Estados miembros susceptibles de verse afectados, las agencias competentes de la UE y terceros países **vecinos**. La Comisión podrá participar en ejercicios dirigidos esencialmente a comprobar los mecanismos de emergencia transfronterizos y de la Unión.

## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 32 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. En caso de accidente grave, o de amenaza inminente de accidente grave, que conlleve o pueda conllevar repercusiones transfronterizas, el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se produzca tal situación deberá notificarla sin tardanza **a la Comisión** y a los Estados miembros que pudieran verse afectados por la situación de emergencia en cuestión.

##### *Enmienda*

4. En caso de accidente grave, o de amenaza inminente de accidente grave, que conlleve o pueda conllevar repercusiones transfronterizas, el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se produzca tal situación deberá notificarla sin tardanza a los Estados miembros **o terceros países** que pudieran verse afectados por la situación de emergencia en cuestión **y a la Comisión**.

## Enmienda 101

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 – apartado 1

Directiva 2004/35/CE

Artículo 2 – punto 1 – letra b – inciso ii

##### *Texto de la Comisión*

ii) el estado ecológico de las aguas marinas en cuestión, tal como se define en la Directiva 2008/56/CE, en la medida en que diversos aspectos del estado ecológico del medio marino ya no están cubiertos por la Directiva 2000/60/CE;

##### *Enmienda*

ii) el estado ecológico de las aguas marinas en cuestión, tal como se define en **el artículo 3, apartado 1, letra a), de la** Directiva 2008/56/CE, en la medida en que diversos aspectos del estado ecológico del medio marino ya no están cubiertos por la Directiva 2000/60/CE;

## Enmienda 102

### Propuesta de Reglamento Artículo 37 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 37 bis*

*Modificación de la Directiva 2008/99/CE  
relativa a la protección del medio  
ambiente mediante el Derecho penal<sup>1</sup>*

*La Directiva 2008/99/CE queda  
modificada como sigue:*

*1) En el artículo 3 se añaden las letras  
siguientes:*

*«h) cualquier conducta que cause el  
deterioro significativo de un hábitat  
dentro de un área protegida, incluidos los  
accidentes graves ocasionados por las  
operaciones relacionadas con el petróleo y  
el gas mar adentro;*

*j) un accidente grave de contaminación  
por hidrocarburos.»*

*2) En el anexo A, se añaden los siguientes  
guiones:*

*«–Reglamento XX/XX/UE del Parlamento  
Europeo y del Consejo sobre la seguridad  
de las actividades de prospección,  
exploración y producción de petróleo y de  
gas mar adentro.*

*– Directiva XX/XX/UE del Parlamento  
Europeo y del Consejo sobre la seguridad  
de las actividades de prospección,  
exploración y producción de petróleo y de  
gas mar adentro.»*

---

<sup>1</sup> DO L 328 de 6.12.2008, p. 28.

## Enmienda 103

### Propuesta de Reglamento Anexo II – punto -1 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***-1. Los requisitos de información establecidos en el presente anexo constituyen requisitos mínimos. Las autoridades competentes tomarán en consideración la evolución de las mejores prácticas y en todo momento podrán solicitar información adicional para reflejar los oportunos cambios materiales, técnicos o de equipos que pueda ser necesario tener en cuenta.***

## Enmienda 104

### Propuesta de Reglamento Anexo II – parte 1 – punto 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1) el nombre y dirección del operador de la instalación;

1) el nombre y dirección del operador de la instalación, ***así como del propietario de esta, en caso de que se trate de otra persona;***

## Enmienda 105

### Propuesta de Reglamento Anexo II – parte 1 – punto 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5) una descripción de la instalación y de las condiciones relativas a la localización prevista;

5) una descripción de la instalación y de las condiciones relativas a la localización prevista, ***incluida cualquier posible limitación física, geográfica, meteorológica o medioambiental de las operaciones en dicha localización;***

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento Anexo II – parte 2 – punto 4

#### *Texto de la Comisión*

4) una prueba de que se han identificado todos los riesgos graves, que se han evaluado la probabilidad de que se produzcan y sus eventuales consecuencias, y de que las medidas de control correspondientes *son* suficientes para reducir en un *grado aceptable* los riesgos de sucesos relacionados con accidentes graves para las personas y el medio ambiente;

#### *Enmienda*

4) una prueba de que se han identificado todos los riesgos graves, que se han evaluado la probabilidad de que se produzcan y sus eventuales consecuencias, y de que las medidas de control correspondientes, *incluidos los elementos de seguridad fundamentales, son y seguirán siendo* suficientes para reducir en un *nivel tolerable* los riesgos de sucesos relacionados con accidentes graves para las personas y el medio ambiente;

## Enmienda 107

### Propuesta de Reglamento Anexo II – parte 2 – punto 13

#### *Texto de la Comisión*

13) una descripción de los elementos del medio ambiente susceptibles de verse afectados de manera importante, una evaluación de los efectos medioambientales potenciales, en particular las emisiones de contaminantes en el medio ambiente, y una descripción de las medidas técnicas y de otro tipo previstas para prevenirlos, reducirlos o compensarlos, incluidas las medidas de vigilancia.

#### *Enmienda*

13) una descripción de los elementos del medio ambiente susceptibles de verse afectados de manera importante, una evaluación de los efectos medioambientales potenciales, en particular las emisiones de *sustancias químicas, de otras sustancias peligrosas y de* contaminantes en el medio ambiente, y una descripción de las medidas técnicas y de otro tipo previstas para prevenirlos, reducirlos o compensarlos, incluidas las medidas de vigilancia.

## Enmienda 108

### Propuesta de Reglamento Anexo II – parte 3 – punto 1

#### *Texto de la Comisión*

1) el nombre y dirección del operador de la instalación;

#### *Enmienda*

1) el nombre y dirección del operador de la instalación, ***así como del propietario de esta, en caso de que se trate de otra persona;***

## Enmienda 109

### Propuesta de Reglamento Anexo II – parte 3 – punto 14

#### *Texto de la Comisión*

14) una descripción de los elementos del medio ambiente susceptibles de verse afectados de manera importante, una evaluación de los efectos medioambientales potenciales, en particular las emisiones de contaminantes en el medio ambiente, y una descripción de las medidas técnicas y de otro tipo previstas para prevenirlos, reducirlos o compensarlos, incluidas las medidas de vigilancia.

#### *Enmienda*

14) una descripción de los elementos del medio ambiente susceptibles de verse afectados de manera importante, una evaluación de los efectos medioambientales potenciales, en particular las emisiones de ***sustancias químicas, de otras sustancias peligrosas y de*** contaminantes en el medio ambiente, y una descripción de las medidas técnicas y de otro tipo previstas para prevenirlos, reducirlos o compensarlos, incluidas las medidas de vigilancia.

## Enmienda 110

### Propuesta de Reglamento Anexo II – parte 4 – punto 11 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) información detallada sobre las condiciones medioambientales que se han ***tenido en cuenta*** en el plan de emergencia interno de la instalación;

#### *Enmienda*

b) información detallada sobre las condiciones medioambientales que se han ***incluido*** en el plan de emergencia interno de la instalación;

## Enmienda 111

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo II – parte 4 – punto 11 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) información detallada de las disposiciones relativas a la respuesta de emergencia, en particular en el caso de un accidente grave **para** el medio ambiente que no se hayan descrito en el Informe sobre los riesgos de accidente grave, y;

##### *Enmienda*

c) información detallada de las disposiciones relativas a la respuesta de emergencia, en particular en el caso de un **incidente o** accidente grave **que afecte al** medio ambiente **o a la salud humana**, que no se hayan descrito en el Informe sobre los riesgos de accidente grave, y;

## Enmienda 112

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo II – parte 5 – punto 1 – letra -a (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**-a) que sea una persona jurídica independiente;**

## Enmienda 113

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo II – parte 5 – punto 1 – letra -a bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**-a bis) que el tercero independiente no tenga un conflicto de intereses con el operador de la instalación o el operador del pozo.**

## Enmienda 114

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo II – parte 5 – punto 1 – letra -a ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*-a ter) que el tercero independiente, y las personas que le presten asistencia, no tengan intereses comerciales o financieros en las operaciones que va a llevar a cabo el operador.*

## Enmienda 115

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo II – parte 5 – punto 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) que sea *suficientemente* independiente de un sistema de gestión que ejerza o haya ejercido una responsabilidad en relación en cualquier aspecto de un elemento del programa independiente de verificación o de examen de un pozo, a fin de garantizar su objetividad en el ejercicio de sus funciones relativas al programa;

b) que sea independiente de un sistema de gestión que ejerza o haya ejercido una responsabilidad en relación en cualquier aspecto de un elemento del programa independiente de verificación o de examen de un pozo, a fin de garantizar su objetividad en el ejercicio de sus funciones relativas al programa;

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo II – parte 6 – punto 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. el nombre y dirección del operador de la instalación;

1. el nombre y dirección del operador de la instalación, *así como del propietario de esta, en caso de que se trate de otra persona;*

## Enmienda 117

### Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 3 – letra i

#### *Texto de la Comisión*

i) una evaluación de la disponibilidad de equipos de respuesta de emergencia y de la adecuación de los procedimientos dirigidos a su utilización eficaz.

#### *Enmienda*

i) una evaluación de la disponibilidad, **la suficiencia y la adecuación y funcionamiento apropiado** de los equipos de respuesta de emergencia y de la adecuación de los procedimientos dirigidos a su utilización eficaz, **incluidos, en su caso, los análisis de falta de respuesta ante el vertido de petróleo;**

## Enmienda 118

### Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 3 – letra i bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***i bis) una evaluación de la eficacia de las capacidades de respuesta de emergencia del operador, en particular las actividades de despliegue y de recuperación previstas para los peores casos de vertido;***

## Enmienda 119

### Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto -1 (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***-1. Las disposiciones establecidas en el presente anexo constituyen requisitos mínimos. Las autoridades competentes tomarán en consideración la evolución de las mejores prácticas y en todo momento podrán exigir a los operadores la adopción de medidas adicionales a fin de asegurar, en su caso, que se tengan en cuenta los cambios materiales, técnicos o de equipos pertinentes.***

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los operadores velarán por que las sustancias peligrosas estén confinadas en todo momento en los gasoductos y oleoductos, los buques y los sistemas utilizados para garantizar su confinamiento seguro. Además, los operadores garantizarán que ningún fallo de una barrera de confinamiento pueda provocar un accidente relacionado con un riesgo grave.

#### *Enmienda*

4. Los operadores velarán por que las sustancias ***químicas y otras sustancias*** peligrosas estén confinadas en todo momento en los gasoductos y oleoductos, los buques y los sistemas utilizados para garantizar su confinamiento seguro. Además, los operadores garantizarán que ningún fallo de una barrera de confinamiento pueda provocar un accidente relacionado con un riesgo grave ***que afecte en particular al medio ambiente o a la salud o la vida humanas.***

## Enmienda 121

### Propuesta de Reglamento Anexo V – punto -1 (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***-1. Los requisitos establecidos en el presente anexo constituyen requisitos mínimos. Las autoridades competentes tomarán en consideración la evolución de las mejores prácticas y en todo momento podrán establecer requisitos adicionales a fin de asegurar, en su caso, que se tengan en cuenta los cambios materiales, técnicos o de equipos pertinentes.***

## Enmienda 122

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo V – parte 1 – punto 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) la hipótesis más desfavorable de emisiones o vertidos en caso de un escape descontrolado, especificando el volumen diario potencial y la trayectoria de las emisiones o vertidos, así como las zonas afectadas. Se incluirá además información sobre la respuesta potencial y los posibles retrasos en la hipótesis más desfavorable de vertidos o emisiones en condiciones de funcionamiento extremas.*

## Enmienda 123

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo V – parte 1 – punto 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) una descripción del equipo y de los recursos disponibles;

e) una descripción del equipo y de los recursos disponibles, *en particular los previstos para contener cualquier posible vertido;*

## Enmienda 124

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo V – parte 1 – punto 1 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) pruebas de anteriores evaluaciones de los productos químicos utilizados como dispersantes que se hayan llevado a cabo con objeto de reducir al mínimo las implicaciones para la salud pública y otros daños ambientales.*

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo V – parte 1 – punto 1 – letra g

##### *Texto de la Comisión*

g) disposiciones coordinadas con las previstas en materia de salvamento descritas en el Informe sobre los riesgos de accidente grave por ejemplo, tal como se describen en el anexo II, parte 2, punto 7, y parte 3, punto 7, a fin de garantizar buenas perspectivas de supervivencia a las personas presentes en la instalación durante un accidente grave;

##### *Enmienda*

g) disposiciones coordinadas con las previstas en materia de salvamento descritas en el Informe sobre los riesgos de accidente grave por ejemplo, tal como se describen en el anexo II, parte 2, punto 7, y parte 3, punto 7, a fin de **minimizar los daños medioambientales** y garantizar buenas perspectivas de supervivencia a las personas presentes en la instalación durante un accidente grave;

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento

#### Anexo V – parte 1 – punto 1 – letra i bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***i bis) una estimación de falta de respuesta ante el vertido de petróleo, expresada como porcentaje de tiempo, y una descripción de las limitaciones de funcionamiento que presentan las instalaciones afectadas. Este análisis de carencias conlleva el cálculo de los límites máximos de capacidad de respuesta que presentan los sistemas de respuesta ante vertidos sobre la base de una serie de factores ambientales y de seguridad, así como un análisis de la frecuencia, la duración y frecuencia de las condiciones que podrían excluir una respuesta en un lugar específico. Las condiciones ambientales que deben considerarse en este cálculo de la respuesta incluirán:***

***i) las condiciones meteorológicas, esto es, el viento, la visibilidad, las precipitaciones y la temperatura;***

***ii) el estado de las aguas, las mareas y las***

*corrientes;*

*iii) la presencia de hielo y detritus;*

*iv) las horas de luz natural; así como*

*v) otras condiciones ambientales de que se tenga conocimiento que puedan influir en la eficacia de los equipos de respuesta o en la eficacia general de las medidas de respuesta;*

## **Enmienda 127**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Anexo V – parte 1 – punto 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Los operadores pondrán a prueba periódicamente sus planes de emergencia para demostrar la eficacia de su capacidad y equipos de respuesta, a fin de garantizar un alto nivel de seguridad y rendimiento en las operaciones de evacuación, confinamiento y control, recuperación, descontaminación y eliminación.*

## **Enmienda 128**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Anexo V – parte 2 – punto 2 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) pruebas de anteriores evaluaciones del impacto ambiental y sobre la salud de los productos químicos que se prevea utilizar como dispersantes;*

## PROCEDIMIENTO

<b>Título</b>	Seguridad de las actividades de prospección, exploración y producción de petróleo y de gas mar adentro
<b>Referencias</b>	COM(2011)0688 – C7-0392/2011 – 2011/0309(COD)
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 17.11.2011
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 17.11.2011
<b>Comisión(es) asociada(s) - fecha del anuncio en el pleno</b>	24.5.2012
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Justas Vincas Paleckis 10.1.2012
<b>Examen en comisión</b>	10.7.2012                      6.9.2012
<b>Fecha de aprobación</b>	19.9.2012
<b>Resultado de la votación final</b>	+:                      55 -:                      10 0:                      0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Martina Anderson, Sophie Auconie, Pilar Ayuso, Paolo Bartolozzi, Sergio Berlato, Lajos Bokros, Milan Cabrnoch, Martin Callanan, Nessa Childers, Tadeusz Cymański, Esther de Lange, Bas Eickhout, Edite Estrela, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Matthias Groote, Cristina Gutiérrez-Cortines, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Dan Jørgensen, Karin Kadenbach, Christa Kläß, Eija-Riitta Korhola, Holger Kraemer, Jo Leinen, Corinne Lepage, Peter Liese, Zofija Mazej Kukovič, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Miroslav Ouzký, Vladko Todorov Panayotov, Antonia Parvanova, Andres Perello Rodriguez, Mario Pirillo, Pavel Poc, Frédérique Ries, Anna Rosbach, Oreste Rossi, Dagmar Roth-Behrendt, Kārlis Šadurskis, Carl Schlyter, Horst Schnellhardt, Richard Seeber, Theodoros Skylakakis, Bogusław Sonik, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Salvatore Tatarella, Thomas Ulmer, Anja Weisgerber, Åsa Westlund, Glenis Willmott, Marina Yannakoudakis
<b>Suplente(s) presente(s) en la votación final</b>	Margrete Auken, Nikos Chrysogelos, José Manuel Fernandes, Gaston Franco, Justas Vincas Paleckis, Michèle Rivasi, Marita Ulvskog, Kathleen Van Brempt, Andrea Zannoni
<b>Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final</b>	Andrzej Grzyb, Jacek Włosowicz, Inês Cristina Zuber